



PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : LILIANA MARIA RONDON LEAL
DEMANDADO : EDGAR RODRIGUEZ GARCÍA
RADICADO : 2020-00279

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. Téngase por agregado y en conocimiento de las partes el concepto emitido por la Defensora de Familia conforme al escrito allegado.

II. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 15 de enero de 2021 por medio del cual entre otros se resolvió acerca de medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que no es verdad que no se cuenten con elementos de juicio necesarios para ordenar el rescate del niño JUAN PABLO RODRIGUEZ RENDON ya que ICBF fue quien otorgó la custodia a su progenitora y que el padre de manera arbitraria se llevó al niño.

Igualmente, indica que la regulación de visitas sea cada ocho días y no cada quince como se indicó en el auto atacado.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

En cuanto a la custodia del niño, se recuerda al abogado que en principio conforme lo establece el artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia “*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres **en forma permanente y solidaria asuman directa** y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. (...)*” (Negrita por el Despacho).

Lo que quiere decir, que en un principio y solo hasta que se surta el debate probatorio otorgando al demandado su derecho de defensa y contradicción respecto de los hechos que narra la demandante, este Juzgado no cuenta con los elementos de juicio necesarios y suficientes para tomar la determinación de ordenar el rescate solicitado por el apoderado de la demandante, sumado a que es una facultad que la Ley 1098 de 2006 le otorga expresamente a las autoridades administrativas (Comisaría de Familia o Defensoría de Familia) en el trámite de los procesos administrativos de restablecimientos de derechos, bien sea si la situación tiene origen en el contexto de la violencia intrafamiliar o en otro contexto.

De otro lado, si ya existe una decisión de la autoridad administrativa y se presenta un incumplimiento a la misma, es competencia de la misma autoridad administrativa, proferir las medidas necesarias para su cumplimiento conforme lo establece el Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.



PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : LILIANA MARIA RONDON LEAL
DEMANDADO : EDGAR RODRIGUEZ GARCÍA
RADICADO : 2020-00279

Así las cosas, el análisis de las pruebas documentales allegadas se realizará en el momento procesal correspondiente.

Sin embargo, obedeciendo que el trámite de la Ley 1098 de 2006 modificado parcialmente por la Ley 1878 de 2018, es un trámite más expedito y más garantista del interés superior del niño, y las autoridades administrativas tienen amplias facultades para proferir las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar, además por cuanto el ICBF y/o la Comisaria de Familia cuenta con todo el equipo interdisciplinario, se ordenará oficiar a la Comisaria Primera y Segunda de Familia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que según sus competencias y funciones, establezcan si se presenta vulneración de los derechos del niño JUAN PABLO RODRIGUEZ RONDON y en dado caso den apertura al proceso de Restablecimiento de Derechos a su favor y profieran las medidas de restablecimiento de derechos necesarias contenidas en el Artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

Y en el caso en que ya se hubiere iniciado el PARD y se hubieren proferido las medidas de restablecimiento de derechos, habiendo resuelto de fondo la situación del niño, se proceda conforme lo establece el Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente, respecto de la regulación de visitas, considera el Despacho que la misma se fijó conforme se establece en estos asuntos, ya que el niño tiene derecho a compartir los fines de semana que no esté estudiando con ambos padres, por tanto, se fijan cada quince días las visitas personales.

Aunado a que ahora por la crisis de la pandemia generada por el Covid 19, en aras de salvaguardar la salud y la vida del niño, considera este Despacho que salir del lugar donde actualmente vive cada ocho días, más el desplazamiento que eso implica tanto de la progenitora como del mismo niño, genera alto riesgo de contagio del virus para el niño, por tanto, por el momento, seguirán las visitas como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 15 de enero de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisaría de Familia, para que según sus competencias y funciones, establezcan si se presenta vulneración de los derechos del niño JUAN PABLO RODRIGUEZ RONDON y en dado caso den apertura al proceso de Restablecimiento de Derechos a su favor y profieran las medidas de restablecimiento de derechos necesarias contenidas en el Artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. **INDÍQUESELES** que deben poner en conocimiento de este Juzgado los avances que tengan respecto de la apertura o no de Proceso de Restablecimiento de Derechos del niño J.P.R.R.



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : LILIANA MARIA RONDON LEAL
DEMANDADO : EDGAR RODRIGUEZ GARCÍA
RADICADO : 2020-00279

TERCERO. Las demás decisiones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 05 del 08 DE FEBRERO DE
2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria